

## REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO . . . . . 205

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

CAZORLA PRIETO, Luis María, "Las libertades públicas en la nueva Constitución portuguesa", *Documentación Administrativa*, número 176, octubre-diciembre de 1977, pp. 43-68, Madrid, España.

El autor establece como criterio para distinguir la democracia de verdad de la "manipulada" la existencia o no de un complejo de libertades políticas (p. 47), y afirma que las libertades públicas partiendo de las declaraciones tradicionales necesitan hoy una reformulación para poder defender al hombre dentro del contexto de los novedosos adelantos con que actualmente se cuenta.

Después de una breve introducción, Cazorla Prieto reseña los aspectos sobresalientes de las libertades públicas en la nueva Constitución portuguesa de 1976, que se establecen en tres títulos: principios generales; derechos, libertades y garantías; y derechos y deberes económicos, sociales y culturales.

El artículo 18 indica que "Los preceptos constitucionales referentes a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculan a las entidades públicas y privadas. La Ley sólo puede restringir los derechos, libertades y garantías en los casos expresamente previstos en la Constitución". El objeto de este artículo es evitar que esos derechos se defrauden por no existir la norma secundaria que los desarrolle. Este problema ha sido muy discutido en el derecho comparado. El autor recuerda que el Consejo de Estado francés distinguió entre derechos que se podían ejercer sin necesidad de norma ordinaria, es decir que eran directamente vinculantes de aquellos otros que esperaban la promulgación de la disposición ordinaria para poder ser eficaces. Esta diferenciación se formuló para dar una alternativa a la rigidez de la teoría que sostiene que esas normas constitucionales no se pueden aplicar si no existe la ley ordinaria (p. 50).

El artículo 24 estableció la institución del *Ombudsman* al regular que "Los ciudadanos pueden presentar quejas por acciones u omisiones de los poderes públicos al Proveedor de Justicia, que los apreciará sin poder decisorio, dirigiendo a los órganos competentes las recomenda-

ciones necesarias, para prevenir y reparar injusticias. . .” Sus actividades son independientes de los medios de gracia y contenciosos establecidos en la Constitución y en las leyes, y es nombrado por la Asamblea de la República.

La Constitución portuguesa asegura, entre otros derechos, la integridad personal, la seguridad, el *habeas corpus*, la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, la prohibición absoluta de la pena de muerte, y la preocupación por la desaparición definitiva de la tortura. Se establece la separación del Estado y las iglesias y se garantiza la libertad de enseñanza.

La ley fundamental que se comenta persigue asegurar la libertad real de prensa y no la meramente formal y para ello el número 2 del artículo 38 señala que “La libertad de imprenta implica tanto la libertad de expresión y creación de los periodistas y colaboradores literarios, como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a los partidos políticos, sin que ningún otro sector o grupo de trabajadores pueda impedir o censurar su libre creatividad” y el número 3 indica que: “La libertad de imprenta implica el derecho de fundación de periódicos o cualesquiera otras publicaciones, independientemente de autorización administrativa, caución o habilitación previas”. Y en el número 5 se regula una protección a la prensa: la ley deberá asegurar los medios necesarios para salvaguardar la independencia de la prensa ante los poderes políticos y económicos.

Todos conocemos la importancia actual de la radio y la televisión: son los medios que más influyen en grandes núcleos de la población, y de aquí que la ley se ha visto compelida a regularlos; es más, inclusive las constituciones empiezan a hacer referencia a ellos, y como bien afirma el autor el derecho comparado da diversas soluciones al régimen jurídico de esos medios. Así, en Estados Unidos existen múltiples emisoras privadas: más de 600 de televisión y alrededor de 5,000 de radio; en Gran Bretaña existen dos empresas públicas: BBC e ITA; en Francia existe monopolio estatal: ORTF; y en los Países Bajos, aunque las instalaciones “son gestionadas” por el Estado, los programas de televisión se establecen por una fundación en que concurren representantes de grupos religiosos, políticos, sindicales y de las asociaciones de espectadores (p. 61).

La solución portuguesa a este respecto se encuentra en el número 6 del artículo 38: “La televisión no puede ser objeto de propiedad privada”, pero para garantizar la existencia del principio de pluralidad ideológica y el respeto al postulado de la información objetiva, el artícu-

lo 39 establece en sus diversos apartados, normas que tienen especial importancia: "Los medios de comunicación social pertenecientes al Estado, o a entidades directa o indirectamente al mismo sujetas bajo control económico, serán utilizadas de modo tendiente a salvaguardar su independencia ante el Gobierno y la Administración Pública. Será asegurada la posibilidad de expresión y confrontamiento de las diferentes corrientes de opinión en los medios de comunicación social referidos en el número anterior. En los medios de comunicación social previstos en este artículo serán creados consejos de información que se integrarán proporcionalmente por representantes apuntados por los partidos políticos con asiento en la Asamblea de la República. A los consejos de información serán referidos poderes para asegurar una orientación general que respete el pluralismo ideológico". Y en el artículo 40 se garantiza el llamado *derecho de antena* a los partidos políticos, organizaciones sociales y sindicales de acuerdo a su representatividad.

La parte I de la Constitución portuguesa en su título III regula los derechos económicos y sociales.

Del artículo 51 al 62 se regulan los derechos y los deberes económicos: derecho al trabajo; derecho de los trabajadores; comisiones de trabajadores; libertad sindical; derecho de las asociaciones sindicales y contratación colectiva; derecho a la huelga; prohibición de *lockout*; cooperativas de autogestión; derecho de propiedad privada.

Del artículo 63 al 72 se regulan los derechos y deberes sociales: seguridad social; derecho a la salud; derecho a vivienda adecuada; ambiente y calidad de vida; protección estatal a la familia; protección a la maternidad, infancia, juventud, deficientes y vejez.

Del artículo 73 al 79 se regulan los derechos y deberes culturales: derecho a la educación y a la cultura; acceso a la universidad; protección de la creación e investigación científica; defensa estatal del patrimonio cultural y derecho de los ciudadanos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Este ensayo es muy interesante y el análisis de las libertades públicas en la Constitución portuguesa de 1976 contiene sugerencias importantes.—Jorge CARPIZO.

CEASAR, James W., "Political Parties and Presidential Ambition", *The Journal of Politics*, Volumen 40, número 3, Agosto de 1978, pp. 708-729, Gainesville, Florida.

El ensayo trata el problema de cómo seleccionar a los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos de Norteamérica, cuál fue el pensamiento de los constituyentes, cómo ha evolucionado este sistema y cuáles son sus consecuencias.

El autor comienza puntualizando que las organizaciones de los partidos han perdido su influencia para determinar el éxito de las nominaciones presidenciales, y ello se debe en parte al sistema "abierto" para la nominación del candidato, sistema que nació en 1968 y que ha configurado las campañas como eventos plebiscitarios entre los aspirantes a la nominación. Los candidatos crean sus propias organizaciones para la campaña, proyectan sus propios programas y estrategias electorales; así, los partidos se convierten en una extensión de la organización de quien ha logrado la nominación del partido. Lo anterior implica que el papel tradicional de los partidos en la selección del candidato presidencial ha disminuido y el autor persigue aclarar en el ensayo cuáles son sus consecuencias inclusive para el propio presidente.

El sistema "abierto" o de "democracia directa" en la selección del candidato presidencial nació en la convención del Partido Demócrata en 1968 como un ataque a la influencia de las organizaciones del partido en dicha selección.

Uno de los problemas que el sistema de selección clásico trataba de canalizar era que los cargos públicos no fueran usados por sus titulares para satisfacer sus ambiciones presidenciales, ya que ello podía contravenir el papel que el titular de ese cargo debía desempeñar. Así, a principios del siglo XIX, miembros del gabinete estuvieron cortejando a legisladores, lo que trajo como consecuencia que la unidad y la independencia del ejecutivo fue minada. El segundo problema que se trataba de superar era que los aspirantes a la presidencia intentaran construirse una imagen popular, demagógica, prometiendo cosas que no se podían dar, o auspiciando esperanzas que no se podían satisfacer.

Desde luego, las ambiciones no pueden ser contenidas por la ley, sin embargo, pueden ser controladas a través de arreglos institucionales del *sistema de selección* que es la institución que estructura la conducta de los aspirantes a la presidencia y de quienes los apoyan. Si el aspirante sabe que ciertas conductas lo separan de su fin, voluntariamente se alejará de ellas y escogerá otras estrategias, por ello la ambición presidencial bien canalizada sirve para contenerla de sus propios excesos.

Los constituyentes norteamericanos persiguieron dos principales objetivos en la selección presidencial: a) asegurar la independencia del presidente respecto al Congreso, lo que lograron a través de su elección por el pueblo y b) estructurar su autoridad constitucional frente al peligro del liderazgo popular, ya que el líder popular sigue a la opinión pública sin dirigirla y en este sentido el líder popular es la antítesis del estadista. El peligro que los constituyentes realmente desearon superar fue que los aspirantes a la presidencia se convirtieran en "populacheros", cuando la selección se debía basar en méritos y en prestigio personal logrado a través de tareas importantes realizadas al servicio del Estado.

Por ello, los constituyentes diseñaron el cargo presidencial con el objeto de atraer a las personas más ambiciosas o virtuosas, pero el sistema de selección debía hacer que su ambición se encaminara en la dirección correcta.

Woodrow Wilson defendió el carácter del líder popular, ya que para él debía existir una "relación vital" entre el líder y el pueblo. La autoridad presidencial debía ser apoyada y limitada por el propio pueblo.

Wilson basado en esas ideas, dibujó, en 1913, ante el Congreso, su pensamiento para la selección presidencial: se debían celebrar elecciones nacionales primarias y las convenciones de los partidos se debían celebrar después que el candidato hubiera sido escogido. Para Wilson, un partido es un conjunto de personas que se forma y sirve a un líder, ya que si no hay líderes no hay principios y sin principios no hay partidos.

El movimiento de los progresistas, inspirados por Wilson, para la existencia en todos los estados de elecciones primarias, tuvo un especial auge de 1911 a 1916; después en algunos estados incluso las leyes sobre elecciones primarias fueron derogadas y en otros las organizaciones de los partidos lograron el control sobre las mencionadas elecciones primarias.

En esa forma se creó un sistema mixto de las ideas de los constituyentes y Martin Van Beuren, y de las de Wilson: la organización del partido servía para prevenir el advenimiento de un demagogo y las primarias servían para que un candidato popular pudiera romper el aislamiento de los detentadores del poder partidario. Este sistema combinaba la negociación interna con los líderes del partido y la estrategia del contacto directo con el pueblo.

Sin embargo, la tendencia a partir de 1968 ha sido la construcción de un sistema plebiscitario de selección, de carácter personalista que

auspicia la existencia del ejecutivo imperial al remover una serie de impedimentos para el presidente, ya que antes el aspirante a la candidatura debía buscar apoyos dentro de su partido, lo que ya no es necesario, ya que actualmente el candidato controla al partido y no es responsable ante los miembros del mismo. Esto ha traído consigo que el presidente norteamericano se encuentre actualmente situado frente a la opinión pública y emplee métodos más populares o demagógicos en su relación con el pueblo como una medida para compensar la pérdida del apoyo del partido, lo que crea una serie de dificultades.

Por tanto, James W. Ceasar concluye asentando si no será prudente reconsiderar las reformas recientes al sistema norteamericano de selección del candidato presidencial.—Jorge CARPIZO.

DANA MONTAÑO, Salvador M. "Tres notas sobre el verdadero y el falso liberalismo". *Boletín de la Facultad de Derecho y C. Sociales*. Año XXXIX, números 4-5, agosto-diciembre de 1975, pp. 227-237, Córdoba, Argentina.

En la primera nota se afirma que es necesario distinguir entre el verdadero y el falso liberalismo. El primero es el auténtico u originario y el segundo es el decadente o puramente formal.

El autor afirma que el liberalismo auténtico es de origen religioso y de bases metafísicas, que proclama la dignidad inviolable del hombre como persona, por su naturaleza y destino superior; que es la expresión política del individualismo que descansa sobre una base ética y tiene un origen religioso ya que es eminentemente cristiano; y que es la subordinación de las más elevadas finalidades sociales y políticas a las puramente económicas, lo que crea el liberalismo decadente o formal.

Del liberalismo decadente o formal es de donde nace el capitalismo con todos sus abusos e injusticias, y la desviación del Estado de sus fines es lo que hace que se convierta en protector del sistema capitalista, desacreditando al capital, así como el totalitarismo ha pretendido desacreditar a la libertad.

En la segunda nota se dedica a refutar un libro sobre el liberalismo de P. Leonardo Castellani.

Dana Montañó acepta que el falso liberalismo permitió que se destruyera la libertad legítima en todo el mundo, y que se introdujera, abusando de la ingenuidad y despreocupación de los buenos liberales,

el totalitarismo en todas sus manifestaciones: de izquierda o comunismo y de derecha o nazismo, fascismo o falangismo.

Para Castellani, los tres mitos del liberalismo son: la soberanía popular, la infalibilidad de la voluntad general y el sistema representativo. En la nota tercera comenta el libro *Satán dans la cité* de Marcel de la Bigne de Villeneuve y postula la tesis de su ensayo: "en la doctrina liberal *auténtica* la mayoría debe respetar los derechos de la o las minorías, posibilitar la acción de ésta al poder, cuando los adherentes a ésta se aproximen a aquélla, y además, la ley debe sujetarse a valores absolutos que no permitan hablar de omnipotencia de nadie en una organización demo-liberal. Por consiguiente, no es exacto que el *verdadero* liberalismo desconozca el origen divino de la potestad política: el pueblo, en la misma, sólo transmite, por la elección de sus representantes, el poder que viene de Dios; es decir, que solamente indica quiénes deben ejercerlo a su nombre. Y, aunque la Declaración de 1879-91 diga que 'la fuente de toda autoridad (pública) *reside* esencialmente en la Nación', ello no significa que *proviene* de él. Fuente originaria del mismo es Dios; *asiento* del mismo, trasmisor de su ejercicio, en un Estado determinado, es el pueblo o elemento personal de la organización estatal".

La terminología que emplea Dana Montaña se simplifica con lo que estamos acostumbrados a usar: liberalismo filosófico para lo que él denomina verdadero y liberalismo económico para lo que él denomina decadente o puramente formal.

El liberalismo es laico y fue construido por autores laicos; que algunas tesis del cristianismo coincidan con las del liberalismo no es suficiente para afirmar que éste tiene una base religiosa ni que se basa en ningún origen divino de la potestad política. El liberalismo en cuanto defensor de la libertad humana consagra la propia libertad a creer o no creer en un dios, y en la libertad de adherirse o no a una iglesia. Luego, la tesis de Dana Montaña sólo se presta a confusiones y a espectros ya superados.

Hoy en día, no es posible referirse a las libertades y derechos que ayudaron a precisar el liberalismo sin hacer referencia al aspecto social. Se ha logrado una síntesis de las ideas liberales con los aspectos sociales que ayuda a superar los problemas que el simple liberalismo no pudo abarcar. Vivimos un mundo que no puede desconocer los postulados del liberalismo filosófico pero que los ha enriquecido con los aspectos sociales. Y esto es importante para los constitucionalistas porque la estructura política tiene su base y cimiento en la armonía de una es-

estructura liberal-social. En otra forma, no es posible entender al derecho constitucional del presente.—Jorge CARPIZO.

D'AVACK, Lorenzo, "Diritto e politica nelle forme miste di governo all'epoca della prima rivoluzione inglese", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LIV, núm. 3, julio-septiembre de 1977, pp. 567-628, Milán, Italia.

El presente trabajo del profesor de la Universidad de Macerata constituye parte de una amplia investigación realizada por Lorenzo d'Avack sobre el tema del "gobierno mixto" en Inglaterra, del cual se había publicado ya una primera parte en la misma revista italiana (*La teoria della monarchia mista nell'Inghilterra del Cinque e del Seicento*, 1975, núm. 4, pp. 514-617) —ver nuestra reseña sobre la misma en el número 31-32 del "Boletín Mexicano de Derecho Comparado"—, investigación dirigida a revisar el curso de la mencionada fórmula de gobierno en la doctrina de los politólogos ingleses del siglo xvi en adelante. El trabajo que ahora nos ocupa se basa en las obras principales de Henry Ferne, Dudley Digges (realistas) Philip Hunton, Henry Parker y Charles Herle (parlamentaristas).

Los incidentes de la teoría de la "monarquía mixta", que con su tesis central de la repartición del poder entre los tres *estates* —rey, lores y comunes— había adquirido ya, hacia mediados del siglo xvii, una gran popularidad, constituyendo sus principios vertebrales el tema central de la disputa entre los teóricos partidarios del "rey" y los propugnadores del "parlamentarismo", dentro del marco del constitucionalismo inglés, son retomados por d'Avack en su desarrollo por las obras de Ferne y Digges, quienes sostenían una tesis moderna "realista", que colocaba al monarca bajo la protección de la ley y los precedentes, reivindicando para la Corona un poder coordinado y no subordinado al del Parlamento y tratando de demostrar con precedentes históricos que era al rey a quien correspondía la salvaguarda de la Constitución, las leyes del país y la libertad de los súbditos, partiendo del principio de que el monarca era el titular del gobierno y la suprema autoridad —aunque reconociendo su limitación por las leyes y la acción de los altos ministros de la Corona—, por lo que la actuación del parlamento constituía una rebelión moral y jurídica que amenazaba la estabilidad del gobierno. Contra esta postura, los "parlamentaristas", admitiendo que la obediencia al rey era un deber de origen divino, sostenían en

cambio que todo el poder derivaba del consenso y el reconocimiento del pueblo a través de un contrato formal o implícito, de donde el derecho a la rebelión o a la resistencia que, al menos, correspondía al cuerpo representativo (las cámaras).

Cabe aclarar que para los teóricos defensores de la postura del rey, la fórmula del "gobierno mixto" se limitaba al proceso legislativo, estando los aspectos ejecutivo y administrativo reservados al monarca sin intervención alguna del parlamento, es decir, que el rey poseía aún la *potestas absoluta* (en materia de celebración de tratados, de control de la milicia, de nombramiento y destitución de jueces y otros altos funcionarios, así como para convocar y disolver al parlamento); un poder absoluto que supuestamente el rey debía ejercer en interés del pueblo y que estaba coordinado pero no subordinado al poder legislativo del rey-en-parlamento, contra la tesis de la supremacía de las cámaras sustentada por los "parlamentaristas".

En otra parte de su artículo, Lorenzo d'Avack pasa a caracterizar la posición opuesta de los doctrinarios defensores de la hegemonía del parlamento, a través de un análisis de la obra básica de Philip Hunton *A Treatise of Monarchie* (London, 1643), así como de las teorías vertidas en diversos escritos de Henry Parker y Charles Herle sobre los mismos problemas, en los que trataban de justificar las más recientes y radicales pretensiones del parlamento, defendiendo la soberanía de éste con base en argumentos más políticos que jurídico-constitucionales, a partir de la convicción de que las leyes no habían sido ni eran adecuadas todavía para garantizar la libertad de los súbditos frente a la potestad regia, por lo que continuaba siendo tarea de la incumbencia del pueblo, fuente misma del poder, la defensa de las libertades ciudadanas a través del parlamento.

Finalmente, nuestro autor refiere la "involución" operada en la postura de los "realistas" al estallar la revolución civil, quienes al comprender las implicaciones democráticas que, en última instancia, se ocultaban en las tesis sobre el "gobierno mixto", optaron por regresar a la teoría antigua del derecho divino del rey, al parecer más idónea para restituir a la Corona sus privilegios originales. Al final de la guerra civil, la teoría del "gobierno mixto" adoptó diversas formas en función de la concepción sobre el instituto del "veto real", el cual debía ser compartido por los tres poderes o *estates* (rey, lores y comunes) en opinión de los "parlamentaristas". A la postre, dice d'Avack, la tradición constitucional inglesa cobró nuevo vigor y, en 1660, la *Convention Parliament* trató de rescatar en lo posible el viejo sistema: una Corona reivindicada en sus privilegios esenciales y unas cámaras, alta y baja,

confirmadas en su soberanía y con una serie de privilegios simbolizadores del sistema de gobierno inglés.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

FRÍAS, Pedro J., "El predominio del Poder Ejecutivo en América Latina. El proceso en algunos estados federales", *Boletín de la facultad de Derecho y C. Sociales*, año XXXIX, números 4-5, agosto-diciembre de 1975, pp. 11-33, Córdoba, Argentina.

El autor, distinguido constitucionalista argentino y especialista en problemas del régimen federal, examina en este ensayo algunos factores que han influido en la "desfederalización" de la Argentina, Brasil y Venezuela y cómo dicho fenómeno de la "desfederalización" ha favorecido la concentración de poderes en el ejecutivo federal. Desafortunadamente, Pedro J. Frías no se ocupa de México por carecer, según él mismo afirma, de una adecuada información, lo que lamentamos profundamente, ya que nos hubiera interesado conocer su opinión sobre nuestro país en estos aspectos.

El autor resalta las tres categorías de causas en que se ha apoyado el proceso de centralización en la Argentina, a saber: a) el desarrollo de las virtualidades centralizadoras de los poderes delegados al gobierno central; b) el abuso del gobierno federal sin la adecuada resistencia de las provincias; y c) la modificación del equilibrio socioeconómico.

En Argentina, el desarrollo de los poderes delegados al gobierno federal ha producido una relación distinta de fuerzas entre el gobierno central y los locales, lo que se manifiesta principalmente en el desarrollo de las facultades implícitas que la Constitución le concede al poder legislativo federal en el artículo 67, inciso 28. Anotemos que en México donde también se han concentrado los mayores poderes en la federación en detrimento de las entidades federativas, no ha jugado un papel importante la existencia de las facultades implícitas lo que se debe a que a la federación se le han otorgado nuevas atribuciones a través del método de reformas constitucionales, las cuales son fáciles de realizar en este país. Sin embargo, si esta situación cambiara, probablemente la contrapartida sería el desarrollo de las facultades implícitas, tal y como ha acontecido en otros Estados.

Para su análisis sobre Brasil, se basa principalmente en el estudio *O federalismo cooperativo* de Ana María Brasileiro, y nos llamó la atención que el presidente de la república posee la iniciativa exclusiva de leyes que dispongan en materia financiera, la creación de cargos o

el aumento de gastos, la organización administrativa o la judicial; asimismo, el Congreso no puede enmendar ciertos proyectos.

En lo referente a Venezuela, destaca la existencia del artículo 137 que dispone que: "El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, podrá atribuir a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización administrativa".

Frías encuentra que dicho precepto debe ser imitado porque: a) promueve la descentralización administrativa desde la propia Constitución; b) introduce un principio de *flexibilidad* en el texto constitucional *rígido*, ya que es el Congreso el que puede delegar aspectos de la competencia federal; c) acepta la eventual modificación de las circunstancias que aconsejaron atribuir a la federación determinadas atribuciones, acercándose al modelo de Constitución que el autor del ensayo ha postulado como "sistema modular de relaciones sociales"; d) crea condiciones prudentes al señalar una mayoría especial en cada cámara, y e) al ser una descentralización administrativa, se excluye la delegación de facultades que sólo debe realizar el gobierno federal.

Asienta que el situado constitucional venezolano representa aproximadamente el 90% de los ingresos de cada estado miembro, llegándose a dar el caso en donde alcanza a ser el 100% de sus recursos.

Así, el aumento en la cantidad y calidad de las facultades federales, explica que las autonomías de las entidades federativas hayan cedido ante el gobierno central y en éste, ante el ejecutivo. Por lo cual hay que —afirma— "redimensionar" el poder ejecutivo y lograr un federalismo no de enfrentamiento sino de cooperación.

En el ensayo encontramos una idea interesante: las entidades federativas se encuentran excluidas en todo lo relativo a las empresas del Estado, y sin embargo éstas al explotar sus recursos naturales, condicionan su vida cultural y económica y, a veces, su vida política y su autonomía; por tanto, los estados deberían tener al menos, el derecho de ser consultados sobre las operaciones que se realizan en su territorio.

Lo anterior adquiere importancia en un país como México y, en donde el petróleo ha cambiado y creado graves problemas en un estado como Tabasco y la simple exploración empieza a modificar a un estado como Campeche. Este es un aspecto —las empresas públicas nacionales y las entidades federativas— que no se ha estudiado en México, y que está afectando seriamente lo que puede ser el sistema federal mexicano.—Jorge CARPIZO.

LUCAS VERDÚ, Pablo, "La singularidad del proceso constituyente español", *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), número 1, enero-febrero de 1978, pp. 9-27, Madrid, España.

El autor escribió este ensayo antes de que se aprobara la Constitución por las dos cámaras legislativas y antes, desde luego, de que el proyecto fuera sometido a referéndum. Ello explica la impaciencia que se nota en el trabajo, tal parece que el autor tenía temor de que la ley fundamental no fuera a cristalizar, de aquí su afirmación en el sentido de que *Urge que pasemos pronto de esperar la Constitución a tener la Constitución*, y el propio Pablo Lucas Verdú señala los peligros en contra de que finalizara el proceso constitucional: la débil e incipiente democracia amenazada por la crisis económica, los embates terroristas y las acciones diplomáticas adversas.

El autor afirma que el pueblo español empezaba a dar muestras de aburrimiento durante el proceso de elaboración de la Constitución, de donde dedujo que *no existía clima constituyente en sentido psicológico* y que parecía que el entusiasmo cívico se había agotado con las elecciones del 15 de junio de 1977.

Señaló dos puntos de la *ortodoxia constitucional* del proceso constituyente para concluir que el proceso español era heterodoxo. Los puntos que indicó son: a) el proceso constituyente implica un gobierno provisional cuya misión es lograr el tránsito pacífico del régimen antiguo al nuevo, y b) la existencia de una asamblea constituyente unicameral que redacte la ley fundamental.

Ahora bien, las Cortes elegidas el 15 de junio de 1977 no fueron electas con carácter constituyente, por lo cual el autor calificó al proceso español de constituyente singular y sui géneris.

Fue singular porque el tránsito del franquismo a la democracia liberal se quiso realizar en forma pacífica, sin rupturas ni violencias, y basado en la legalidad franquista: a partir de la octava ley fundamental: la ley para la Reforma Política; y fue sui géneris porque el poder constituyente encontró mermado su atributo de originario y soberano, ya que partió de una base jurídica fundamental, previa e impuesta: la ya mencionada ley para la Reforma Política.

Lucas Verdú sostiene que las discusiones sobre la ortodoxia del proceso constituyente español le parecen inútiles, siempre y cuando se logre una Constitución que obtenga suficiente consenso y que pueda durar. Estamos de acuerdo con él, lo que denominó heterodoxia del proceso constituyente español no tiene ninguna importancia, ya que estos procedimientos se ajustan de acuerdo con las específicas necesi-

dades de tiempo y lugar. Lo que sí era importante es que se logró la Constitución y todo parece indicar —por el referéndum— que tiene el consenso para poder durar un tiempo mínimo prudente.

Manifiesta que los dos elementos capitales de la Constitución son la Corona más el pluralismo político, ya que la Corona aceptó el pluralismo político social y se lo impuso a los poderes fácticos.

En su opinión se cometieron una serie de errores en el procedimiento constituyente: no haber incluido en la ponencia constitucional al profesor Tierno Galván, la práctica de la confidencialidad en las reuniones de la ponencia, la tardanza en los trabajos de la ponencia y el abandono de la ponencia por el diputado profesor Peces-Barba.

El autor piensa que la ponencia debería ser mejorada técnicamente, que el anteproyecto no era tan reaccionario ni tan liberal-progresista como se sostuvo, pero le pareció que era un documento mediocre y excesivamente largo, que era prolijo y contradictorio y que plagió desafortunada e innecesariamente artículos de las Constituciones italiana, alemana y francesa, pero esperaba que a través de enmiendas, el texto definitivo sería mejorado, y podemos afirmar que sí lo fue y que el resultado ha sido muy bueno, y creemos que a ello contribuyeron las preocupaciones de distinguidos constitucionalistas españoles como Lucas Verdú, amén que varios de ellos intervinieron directamente en la tarea de *mejorar* el texto del anteproyecto.

El autor distingue entre consenso y sentimiento constitucionales. El consenso, afirma, posee un carácter más calculado y reflexivo, es resultado del sentido de responsabilidad de las fuerzas político-sociales conscientes de que coinciden en unos mínimos, en unas reglas del juego, para que la convivencia se pueda dar. En cambio, el sentimiento constitucional es más psicológico y difuso. El consenso y sentimiento constitucionales deben ir estrechamente interrelacionados, para que el primero no se convierta en un simple recurso técnico incomprendido por el pueblo, como sucede —sostiene— con los Pactos de la Moncloa.—Jorge CARPIZO.

PETZOLD PERNIA, Hermann, "Constitución y Ciencia Política", *Estudios de Derecho*, año XXXVII, vol. XXXV, números 89-90, marzo-septiembre de 1976, pp. 15-33, Medellín, Colombia.

El autor sostiene que las normas constitucionales al no tener eficacia en el Estado venezolano se convierten en *normas-fachada* que sirven

para disimular el hecho de que la realidad venezolana es encauzada conforme a la voluntad de los detentadores del poder, y al respecto afirma que en ello a los partidos políticos les cabe una grave responsabilidad.

Cita a Wheare quien manifestó que los partidos políticos representan quizá la más importante influencia en el funcionamiento de una Constitución, ya que la ley fundamental es como un mero esqueleto y son los partidos políticos los que le otorgan su carne y su sangre, le proporcionan su vida y su peculiaridad. Ciertamente este es un tema muy importante que puede ser contemplado desde los ángulos del derecho constitucional y de la ciencia política y, desde luego, si el observador olvida una de estas ópticas, su análisis no será completo ni tendrá una visión acertada del papel constitucional y real que juega el sistema de partido o partidos políticos en ese determinado país. Por tanto, creemos que es posible clasificar a las Constituciones de acuerdo con los datos que nos proporciona el cuadro legal y real de los partidos políticos.

El autor manifiesta que es inaplazable la enseñanza de la Ciencia Política en países del Tercer Mundo dentro de los cuales se encuentra Venezuela y los otros Estados latinoamericanos. También afirma que la enseñanza de la Ciencia Política es benéfica tanto para los gobernados como para los gobernantes. Para los primeros porque les puede mostrar los riesgos y los beneficios que les producirán sus determinaciones, evitando que sus decisiones electorales sean completamente emotivas o inducidas por los medios de comunicación colectiva. Para los segundos, la Ciencia Política los puede auxiliar para que desarrollen las tareas gubernamentales en la mejor forma y para que cumplan eficazmente sus funciones "en pro del desarrollo social, influyendo favorablemente, de tal manera, en la evolución del sistema político-constitucional vigente".

Petzold Pernia indica que la Ciencia Política reclama una actividad crítico-axiológica, lo que trae consigo que la objetividad de esa disciplina resulte precaria, lo que es una característica esencial de la misma.

Respecto a la metodología de la Ciencia Política afirma que debe existir un pluralismo metodológico, que el objeto determine el método a emplear y no al contrario, por lo que se debe rechazar un malentendido sincretismo de enfoques. Así, útil es poder recurrir a una pluralidad de métodos y a los aportes de las demás ciencias sociales para examinar los problemas del cambio y del desarrollo en los países del Tercer Mundo, pero no hay que olvidar que la Ciencia Política debe ser —como afir-

ma Prelot— dueña de sí misma, y no dividida en diversas disciplinas, lo que no deja nada propio.

La Ciencia Política debe estudiarse no sólo en los autores clásicos, sino en su vinculación con la realidad social *latu sensu*, y se debe acudir a los aportes de disciplinas como la Cibernética, la Matemática, la Psicología Social, la Sociología, la Semiología, la Historia y el Derecho.— Jorge CARPIZO.

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, “La legislación mexicana en materia de transferencia de tecnología”, *Jurídica*, núm. 10, tomo I, julio de 1978, pp. 369-387, México.

El estudio de la legislación mexicana en materia de transferencia de tecnología se debe a Jaime Álvarez Soberanis, uno de los expertos más autorizados de nuestro país sobre el tema que logra vincular con el estudio teórico la experiencia práctica tanto sobre la aplicación de la ley en México como en las negociaciones internacionales para la redacción de un código de conducta. De esta forma, la revisión jurídica de los últimos diez años que persiguió el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana alcanza exitosamente la presentación analítica de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas que, en su momento, fue un audaz avance legislativo, cuyo efecto ha sido ordenar racionalmente la recepción de tecnología foránea de conformidad con las necesidades nacionales y eliminando prácticas abusivas de los proveedores.

Por principio de cuentas, el autor, al ubicar el tema, señala que la transferencia de tecnología ha rebasado el ámbito privatista del derecho civil y del derecho mercantil para instalarse en la amplia corriente del derecho económico que atiende a los fines superiores de la independencia y del desarrollo. Así, la ley es receptora de un vigoroso movimiento en el plano internacional que tiene diversas manifestaciones importantes como la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, aprobada en diciembre de 1970 y, anteriormente, en el inicio de los años sesenta, la ley japonesa que abordó la preocupante problemática de la transferencia de tecnología. De esta suerte, la ley mexicana corresponde a una *evolución jurídica mundial e incluye contribuciones originales de la experiencia nacional*.

Álvarez Soberanis, autor de numerosas publicaciones sobre la materia, pasa revista al contenido de la ley en lo referente a sus objetivos

y a las disposiciones fundamentales. Estudia la estructura y las funciones del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, creado por la ley, el tipo de actos jurídicos objeto de inscripción, los sujetos legitimados para solicitar la inscripción y otros elementos normativos derivados del régimen jurídico general. Tiene interés particular el inciso que dedica a las prohibiciones absolutas para el registro de contratos con ciertas cláusulas, cuyo rechazo se explica por los objetivos originales de estimular la adquisición de tecnología nacional disponible, fomentar el desarrollo de la tecnología mexicana, superar limitaciones a la libre exportación de productos mexicanos, evitar imposiciones leoninas a los adquirentes, etcétera.

Tal vez, en el momento actual, sea necesario realizar ciertas adecuaciones al régimen jurídico de la ley de 1972, sin embargo, lo importante es clarificar que su expedición fue una conquista difícil de carácter técnico y político y que, merced a su aplicación seria y responsable, fue posible consolidar una reglamentación en principio combatida. Hoy se puede hablar de precisiones técnicas. En 1972 tuvo que asegurarse su expedición y probarse la capacidad de aplicarla sin emotividades nacionalistas. Este mérito corresponde a los autores de la ley y a quienes tuvieron la tarea de aplicarla, entre ellos, Jaime Álvarez Soberanis, miembro de una nueva generación de juristas, quien fungió como el segundo Director General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

ÁLVAREZ DE LA TORRE, Víctor, "El derecho internacional y la regulación del comercio de productos básicos", *Foro Internacional*, vol. XVIII, núm. 2, octubre-diciembre de 1977, pp. 243-286, México.

Una de las características del comercio internacional de productos básicos ha sido enfrentar las fluctuaciones y variaciones en los precios. La historia económica mundial registra casos dramáticos en que productores y exportadores han sido llevados a la ruina por sequías, heladas, *dumping* y otras vicisitudes propias del mercadeo de productos básicos. En este errático mercado, las fuerzas del libre cambio han debido inclinar sus banderas y ya desde antes de la primera gran guerra, arreglos o acuerdos internacionales han estado presentes.

Es en la década de los veinte cuando Estados Unidos y Canadá comienzan a actuar internacionalmente en el mercado del trigo. En los años treinta, el estaño, el cobre, el café, el azúcar y últimamente el

petróleo han seguido un marco institucional complejo, pero que ya tiene una dinámica que amerita un sistemático estudio por parte de los juristas contemporáneos.

En esa senda de sistematización e información ubicamos el artículo de Víctor Álvarez de la Torre. Se trata de un ensayo que parte de la historia institucional de estos tratados entre países que, con perfiles multilaterales, han regido con relativa eficiencia un mercado de por sí aleatorio y arduo.

Luego de tipificar los acuerdos de productos básicos como tratados, es decir, fuentes de obligaciones internacionales, pasa revista a las distintas regulaciones. Especial acento pone el autor en los acuerdos del azúcar, café, trigo y estaño. Su marco jurídico basado en cuotas prefijadas de exportación es una constante que merece fundados comentarios de su autor.

Completa su documentado artículo señalando que sólo la OPEP ha tenido un éxito en la función de regular los precios internacionales. Tal vez el éxito de esta organización creada en 1960 y que sólo en 1973 impactó al mundo con una fijación racional del precio internacional del petróleo, está en que sólo admite como miembros plenos a los productores dejando de lado a los consumidores. Táctica interesante, pues en la experiencia del café la presencia de los consumidores ha sido negativa para los intereses de los exportadores de ese producto básico.

Una acápite especial dedica el autor a los problemas que enfrenta el Programa Integrado de Productos Básicos que demandan los países en proceso de desarrollo. Desde la I Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo, los países exportadores de productos básicos han buscado mecanismos operativos que logren racionalizar el mercadeo internacional de sus materias primas. Desde 1964 hasta 1976, las aspiraciones han sido frustradas. Sin embargo, en Nairobi (UNCTAD IV) ya algunos países industrializados han aceptado la posibilidad de crear un fondo común de compensación que proteja los precios de los productos básicos de las cíclicas fluctuaciones de los precios. El apoyo que la OPEP está dando a este programa de acción augura que en la V UNCTAD a celebrarse en 1979, definitivamente se aprueben nuevos mecanismos jurídicos para regular el mercadeo de las materias primas.

Se trata de un tema propio del derecho económico internacional que Víctor Álvarez de la Torre, maneja con erudición y oficio. Sus fuentes bibliográficas son actualizadas y pertinentes y en sí el ensayo no agota el tema. Algunos autores han llegado a plantear que la normatividad de estos acuerdos da pautas para hablar de un verdadero de-

recho comercial internacional de productos básicos, cuestión que ya la doctrina jurídica, especialmente la anglosajona empieza a desarrollar.

El autor señala que el relativo estancamiento en que los acuerdos de productos básicos se han mantenido, ha obedecido a las presiones ejercidas por los países industrializados que ven en estos instrumentos una forma de redistribuir artificialmente las producciones de materias primas. Culminación de esta política de obstrucción a los arreglos internacionales de productos básicos fue la Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos, aprobada en 1974, en la que se excluyen de los sistemas generalizados de preferencias de Estados Unidos a aquellos países que se organicen en tratados de productores. Particularmente aquella ley estuvo destinada a excluir a Venezuela y Ecuador del mercado norteamericano.

Sin embargo, esta actitud negativa tiende, al parecer, a cambiar. El gobierno del presidente Carter ha variado su conducta frente al programa integrado de productos básicos y si bien aún no acepta un sistema de compensación, por lo menos propone la creación de un Banco Internacional de Recursos Naturales, como una manera de vincular las fluctuaciones de precios a los intereses de los países industrializados, inversores de tal banco internacional.

En síntesis, se trata de un ensayo rico en ideas y reflexiones. Novedoso y que abre inmensas posibilidades para seguir desarrollando estudios sobre este tema tan actual y propio del derecho económico internacional.—Jorge WITKER.

CRUZ GONZÁLEZ, Francisco José, "Inversión extranjera directa", Jurídica, núm. 10, tomo I, julio de 1978, pp. 441-471, México.

El presente estudio ha sido escrito por el distinguido jurista mexicano José Francisco Cruz González, quien nos brinda uno de los análisis más interesantes y de mayor seriedad que se han elaborado sobre la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en vigor desde 1973.

Sabido es que antes de la expedición de la ley el régimen jurídico sobre las inversiones extranjeras se encontraba disperso en principios constitucionales básicos que ordenaban de manera general la actividad de los capitales foráneos y en leyes específicas que atendían a un campo concreto de la vida económica. De esta suerte la política que gobernaba la materia carecía de consistencia, ofrecía enormes dificultades para su

precisión y estaba sujeta a eventuales transformaciones. La ley de 1973 resolvió el problema de las indefiniciones e incluyó nuevas previsiones reguladoras que significan aportes de gran valor.

Al estudiarse el proyecto de ley, fue objeto de ataques y presiones por los sectores privilegiados que veían amenazados sus intereses toda vez que se les imponía un régimen de limitaciones, inspirado en un interés público superior, y fue también blanco de cuestionamientos por sectores radicales que esperaban un régimen más severo. Lo cierto, a casi seis años de vigencia de la ley, es que ha probado ser un patrón normativo protector de la economía nacional y que su aplicación, lo mismo que Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, estuvo encomendada a técnicos altamente calificados. Es menester en este punto mencionar los nombres del insigne maestro Roberto L. Mantilla Molina y del brillante economista Mauricio de María y Campos, primeros directores de inversiones extranjeras en la antigua Secretaría de Industria y Comercio, y del autor del artículo que nos ocupa, José Francisco Cruz González, quien fungió como subdirector por varios años.

Una crítica frecuente que se ha escuchado sobre la ley es que fue una simple codificación de principios y disposiciones existentes. Tal aseveración prueba ser superficial con la presentación de la ley que nos hace Cruz González, donde, al lado del régimen anterior a 1973, aparecen nuevos elementos de regulación que van desde la definición de la inversión extranjera, antes inexistente, hasta puntos específicos como la determinación de la inversión extranjera por la estructura administrativa de las empresas, el régimen de sanciones, la regla general de aceptar a la inversión foránea únicamente en forma minoritaria, etcétera.

Se recomienda ampliamente el artículo como una revisión comparativa entre el régimen prevaleciente antes de la expedición de la ley y las nuevas aportaciones brindadas por ella. Cuenta el estudio con el testimonio de un jurista que participó en la aplicación de este complejo régimen jurídico.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

CHOMSKY, Noam, "La administración Carter: mito y realidad", *Cuadernos Semestrales (CIDE)*, núms. 2-3, segundo semestre de 1977-primero semestre de 1978, pp. 177-205, México.

Los Estados Unidos han ofrecido al mundo una imagen paradigmática de un sistema de gobierno de democracia funcional pluralista y eficaz.

La nueva administración demócrata ha reafirmado tal arquetipo postulando una política global de respeto a los derechos humanos en los momentos en que en distintos lugares del planeta su violación ha pasado a ser una "razón de estado". Noam Chomsky, académico del Instituto Tecnológico de Massachusetts, Boston, nos entrega sin embargo, un análisis opuesto y realista a lo que efectivamente acontece al interior de la sociedad del país más poderoso del orbe.

Una primera afirmación del articulista de esta excelente publicación mexicana, señala que Estados Unidos a diferencia de las otras democracias industriales dominantes, no exhibe en su cultura política ningún rasgo de algún movimiento político de orientación socialista o al menos reformista. Los dos partidos políticos dominantes conforman dos bandos del único "Partido de la Propiedad" comprometidos con la ideología e instituciones capitalistas. El autor señala textualmente: "Así bajo la administración demócrata, es probable que existan algunas tendencias hacia las políticas de 'bienestar social' junto con una política exterior más agresiva instrumentada por un estado más intervencionista. En cambio, los republicanos son más cautos en las prestaciones sociales y se apoyan más en el poder corporativo privado".

Ambas leves diferencias tienen, empero, una similitud originaria en las fuentes reales del poder. En ambas administraciones las principales posiciones —ejecutivas— permanecen abrumadoramente en manos de representantes de las grandes corporaciones y de algunas firmas de abogados que sirven principalmente a los intereses de aquéllas. Por su parte, las fuentes extra-gubernamentales de ideas y programas también son, naturalmente, dominadas por aquellos que controlan las instituciones básicas de la producción, de las finanzas y del comercio. El Council of Foreign Relations y la Comisión Trilateral son los ejemplos más nítidos.

En cuanto a las fuerzas vivas de la sociedad la situación de homogeneidad política también es clara. La clase media, los periódicos más importantes de opinión y las profesiones académicas que están involucradas en los asuntos públicos, rara vez toleran alguna desviación significativa de la ideología dominante del Estado capitalista.

En materia de comunicación social, elemento básico en el ejercicio pleno de las libertades ciudadanas, la concentración de informaciones y noticias, hace del ciudadano norteamericano uno de los menos informados del planeta. Al efecto, el autor, reproduce una opinión de la revista *Fortune* que concluye: "es tan imposible imaginar una democracia genuina sin la ciencia de la persuasión, como lo es pensar en un estado totalitario sin coerción". Reafirma esta fe en los medios de comunicación de masas, controlados por consorcios financieros, el gran

científico social Harold Lasswell, quien sostuvo que la propaganda es esencial en una democracia por que “los hombres son, frecuentemente, malos jueces de sus propios intereses”.

Estos elementos legitimadores de una economía consumista, reforzada por los medios de comunicación, han llevado a crear una verdadera ciencia de la manipulación, llamada por Edward Bernasy “la ingeniería del consentimiento”.

En estos parámetros detalladamente expuestos por Chomsky se inscribe la administración Carter, cuyos primeros resultados no alteran lo fundamental de la estrategia transnacional de dominación que Kissinger ejecutó a niveles de público pragmatismo.

Sin embargo, en medio de estas constantes de la sociedad norteamericana, se observan en la nueva ideología transnacional, elementos ideológicos de imprevisibles efectos para la comunidad internacional. La cosmogonía internacional hoy vigente en la economía capitalista mundial está sometiendo a dura prueba a la concepción nacional de soberanía de los Estados. En efecto, George W. Ball influyente miembro del gabinete de Carter ha expresado: “En estos veinte años de la posguerra hemos llegado a reconocer en la acción, aunque no siempre en las palabras, que las fronteras políticas de las naciones-Estado son demasiado estrechas y constreñidas para definir el alcance y las actividades de la empresa moderna... Con objeto de sobrevivir, el hombre debe usar los recursos del mundo de la manera más eficiente... Y a su vez esto solamente es posible cuando las fronteras nacionales no tienen ya un papel crítico en la definición de los horizontes económicos...” y finaliza este asesor de Carter “existe un desfase en el desarrollo de nuestras estructuras políticas arcaicas y los negocios modernos”.

En tales expresiones podemos visualizar la total similitud ideológica —de gran poder imperial— del republicano Kissinger con el católico exgobernador de Georgia. Priman las razones de estado de las corporaciones transnacionales, verdaderas ejecutoras de la política exterior de Estados Unidos.

Tendencias a disminuir el poder soberano de los Estados se observan también en la nueva estrategia del presidente Carter denominada Trilateral. A través de ella, Estados Unidos comparte la defensa del sistema capitalista mundial junto a Canadá, la Comunidad Económica Europea y el Japón, conformando un triángulo que tiene por finalidad inscribir el papel de las corporaciones multinacionales en programas aún más acotados y que eliminen la creciente ideología antinorteamericana que peligrosamente creció en los países del Tercer Mundo.

Afortunadamente para el resto de los países dependientes, ha surgido

la Organización de Países Exportadores de Petróleo, que pese a no poseer una estrategia contraria, por lo menos ha ampliado el *locus standis* de los países atrasados, poniendo en peligro el abastecimiento normal de productos básicos en los centros industrializados.

En resumen, el artículo reseñado constituye un descarnado y desconocido punto de apoyo para conocer no las estereotipias formales de la sociedad norteamericana; sino para ubicar a la nueva administración demócrata en el lugar real de ser un expediente de dominación más en el campo de la economía y comercio mundiales.—Jorge WITKER.

JIMÉNEZ CODINACH, María de Lourdes, "Protección al consumidor", *Jurídica*, núm. 10, tomo I, julio de 1978, pp. 321-349, México.

Entre las novedades legislativas de mayor significación en los últimos diez años destaca la Ley Federal de Protección al Consumidor que entró en vigor el cinco de febrero de 1976. Este ordenamiento no únicamente introduce supuestos novedosos de reglamentación, relacionados con las operaciones entre comerciantes y consumidores sino que instala a este régimen dentro del apartado del derecho social con lo que brinda un marco tutelar garantizado por el Estado a los consumidores a fin de neutralizar el estado de indefensión en el que se encontraban frente al poderío y los abusos de los comerciantes. El avance que implicó esta ley fue objeto de cuestionamientos severos por los sectores comercial e industrial que veían limitaciones de consideración a su actividad antes sujeta a un nocivo liberalismo. De ahí la importancia de su expedición que inauguró un movimiento jurídico de enorme importancia, susceptible de nuevas aportaciones con base en la experiencia que han dejado sus primeros años de aplicación.

Sin temor a exagerar, la ley mexicana de 1976 es un paso revolucionario en la materia por la amplitud de las situaciones que prevé y reglamenta y por que la protección al consumidor que en otros países más avanzados opera como mecanismo de autodefensa que ejercen los propios consumidores, queda bajo la responsabilidad tutelar del Estado. Los derechos económicos y sociales que en los últimos años se han visto ensanchados con nuevos objetos de regulación como las inversiones extranjeras, la transferencia de tecnología, las invenciones, las marcas, recibieron una aportación de invaluable interés social con esta ley.

El artículo "Protección al consumidor" es obra de la joven jurista María de Lourdes Jiménez Codinach, en él estudia los antecedentes

de la ley dentro del contexto de la filosofía que la anima y que determinó su creación. Señala la autora como principios rectores de la protección al consumidor, dentro del sistema jurídico mexicano, el interés público que se opone a las concepciones privatistas superadas de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad; la desigualdad económica de los contratantes que da lugar precisamente a la tutela del Estado tendiente a restablecer el equilibrio en la negociación de las partes; y el principio de la responsabilidad absoluta que engloba las obligaciones de los proveedores, fabricantes, comerciantes y vendedores ante los consumidores. A la luz de los principios mencionados se analizan las disposiciones fundamentales de la ley.

Al lado, también, de los derechos de los consumidores se estudian los organismos que fueron creados por la ley a efecto de cumplir su régimen y de orientar a los consumidores. Es obvio que la responsabilidad tutelar que adquirió el Estado con la legislación sobre el consumidor requería necesariamente de instituciones gubernamentales que hicieran efectivo el régimen y que trazaran directrices educativas para que el propio consumidor disponga de elementos de juicio sobre la elección de los productos y servicios que adquiere. De otra manera las disposiciones hubieran tenido un simple valor declarativo y no hubieran trascendido el ámbito de las buenas intenciones.

El presente artículo por las reflexiones que contiene y por la todavía reducida bibliografía existente sobre el tema, es una valiosa contribución al conocimiento de esta materia que recientemente se ha incorporado al derecho positivo mexicano.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SILVA COLMENARES, Julio, "Aspectos del mercado mundial cafetero", *Comercio Exterior*, vol. 28, núm. 7, julio de 1978, pp. 848-856, México.

Entre los problemas de la comercialización de productos básicos de los países en proceso de desarrollo, las exportaciones de café, constituyen un rubro de especial significación. Conviene recordar que después del petróleo, este producto básico conforma la principal fuente de ingresos para más de diez países subdesarrollados. Brasil, Colombia, Costa de Marfil, Angola, Uganda, México, El Salvador, Indonesia, Etiopía y Guatemala destacan entre los principales exportadores. Julio Silva Colmenares en este documentado artículo explica con una detallada información la in-

justa articulación del mercado internacional cafetero en relación a los países productores.

Una variable notoria señalada por el autor al efecto, nos demuestra que los países consumidores, especialmente el Mercado Común Europeo y los Estados Unidos, controlan absolutamente la fijación del precio del café, a través de dominar vía empresas "tostadoras" de naturaleza transnacional, el consumo de las distintas variedades de este producto básico.

Con razón Silva Colmeranes dice al respecto: "El café es después del Petróleo, el producto de mayor valor de importación por Estados Unidos proveniente de los países dependientes y atrasados, no obstante, que su consumo disminuye en promedio 2% anual. Es así como en 1973 América Latina aportó 58.9% de las importaciones estadounidenses de café, correspondiéndole a Colombia el 17.9% y a Brasil el 15.1%".

Esta enorme gravitación del consumo norteamericano se expresa en los mecanismos jurídico-institucionales que operan para la fijación de los precios. En efecto, es en los Estados Unidos, particularmente en la Bolsa del Café de Nueva York, donde se controlan los precios que tienen un enorme impacto para las economías de los países productores. La otra forma de regulación de precios la encontramos en el funcionamiento del Convenio Internacional del Café en el que, pese a estar inscrito en los llamados "acuerdos de productos básicos" autorizados por el GATT, los países consumidores tienen más poder que los productores.

La paradoja del mercado internacional del café ha sido que las fluctuaciones de precios, muchas veces producto de accidentes naturales, no se han reflejado en los precios finales a los consumidores extranjeros. Es decir, toda alza ha sido trasladada automáticamente al consumidor extranjero. En cambio, cada vez que por sobreproducción, el precio internacional ha bajado, esa diferencia no ha repercutido para nada en los consumidores europeos o norteamericanos. Se trata de un mercado signado con rasgos de monopolización que ha llevado a especulaciones crecientes por parte de las empresas tostadoras que, organizadas en formas transnacionales, controlan totalmente el mercado consumidor cafetero. Es decir, el valor agregado de los empresarios procesadores ha sido amplificado en desmedro de los países productores. Tal aserto es probado por el autor al señalar que mientras el valor agregado en 1958 era de 24,507 dólares subió en 1972 a 64,016 dólares, mientras que el salario promedio por trabajador subió apenas de 5,130 a 10,194 dólares. Esta diferencia es amplia en relación a la participación real de los países productores en los incrementos de los precios al consumo final del producto básico.

Finalmente, el autor explica cómo la posición de los países productores es altamente desfavorable en el funcionamiento del Convenio Internacional del Café actualmente vigente. La composición del mismo es un claro indicador. Al efecto, el Consejo del Convenio lo componen: Estados Unidos con 392 votos; Alemania Federal con 104; Francia con 87; Inglaterra con 51 y los Países Bajos con 47. Es decir, los consumidores controlan 681 votos; por su parte, los productores, Brasil, Colombia, Costa de Marfil, Uganda y El Salvador, totalizan 576 votos. En síntesis, los "consumidores" imponen según sus propios intereses las condiciones y precios de este importante producto básico de exportación.

Esta injusta situación ha llevado a algunos países exportadores a buscar un nuevo mecanismo, siguiendo tal vez el ejemplo de la OPEP, para organizarse en función *sólo de productores* y puedan alcanzar precios remuneradores y suficientes como para enfrentar sus necesidades de importación.

En este interesante artículo el autor, un experto colombiano, demuestra con acopio de información, la monopolización del mercado mundial del café y deja al descubierto la serie de formas especulativas en que los procesadores transnacionales controlan y encarecen el consumo en los principales mercados europeos y norteamericanos. En síntesis, se trata de un enjudioso estudio, fundado en cifras y cuadros estadísticos con los que el autor evidencia sus certeras opiniones que sirven para informar y documentar a los que deben tomar decisiones en este importante campo del comercio internacional de productos básicos.—Jorge WITKER.

Solís, Leopoldo, "La política económica y el nacionalismo mexicano", *Lecturas de política mexicana*, México, El Colegio de México, 1977, pp. 55-77.

El autor sostiene que la política económica mexicana no ha sido examinada en forma sistemática, o bien esto sólo se ha efectuado parcialmente, ya que la elaboración de dicha política está directamente vinculada al nacionalismo económico y a los objetivos de la revolución. Por lo tanto Solís centra su atención en el nacionalismo económico entendido como una ideología común para la toma de decisiones de interés nacional, especialmente las relativas al crecimiento económico, a la propiedad de los bienes de producción, y al usufructo del producto. Con

el objeto de ubicar el nacionalismo económico mexicano en un contexto general, Solís refiere el estudio de Harry Johnson acerca de la evolución de las ideas sobre nacionalismo económico.

Johnson asevera que en las políticas de desarrollo de los países subdesarrollados se perciben varias influencias, como la de los economistas centro-europeos que emigraron en los años treinta a Estados Unidos e Inglaterra, y menciona a Paul Rosenstein-Rodin, Balogh, Kaldor y Mandelbaum, quienes en parte difundieron las ideas nacionalistas e intervencionistas de Friedrich List. Johnson destaca que otra influencia resultó de la gran depresión de 1929 y sus efectos en los países exportadores de materias primas y que determinó el énfasis en la industrialización y la independencia del sector externo como forma de evitar el crecimiento inestable y lento. El pensamiento keynesiano, así como el nivel de empleo obtenido en la Unión Soviética en virtud de la planeación central y de los planes quinquenales, significaron también influencias importantes para los países de escaso desarrollo. Concluye Johnson aseverando que el nacionalismo ha influido con algunas características específicas en la política económica de los países subdesarrollados como la insistencia en la industrialización, la preferencia por la planeación y la hostilidad hacia las grandes corporaciones internacionales.

Solís aunque considera extremo el esquema de Johnson, lo utiliza para estudiar el nacionalismo económico mexicano. Divide en varios periodos la evolución económica de México y analiza el nacionalismo posterior a la Constitución de 1917. Esta parte la separa en dos etapas, una la que se desarrolla hasta 1940, enfatizando el periodo cardenista, y otra la que se inicia en el citado año hasta nuestros días. En esta última, la idea de la dirección de la lucha de clases por el Estado, característica del cardenismo, es sustituida por la idea de una nación unida y revolucionaria. Se asienta la ideología que adopta el desarrollo económico como la meta de la revolución, ocupando la industrialización el lugar predominante en dicha política.

Posteriormente, el autor describe el papel de los economistas en el proceso de desarrollo, así como algunas de las posiciones más características de los economistas nacionalistas. También hace especial referencia a la economía del bienestar que da coherencia a la política económica mediante el análisis de equilibrio general, pues permite apreciar los efectos indirectos, mediatos, que no se observan con el análisis casuístico, de equilibrio parcial, aplicando la lógica formal que utilizan algunos especialistas. Considera también el autor que los economistas nacionalistas gubernamentales deben analizar críticamente las medidas

de política económica de los últimos 25 años porque si bien ésta ha tenido éxito, ello no significa que sea la más eficientemente posible o que no sea mejorable. Para reforzar su posición Solís cita como ejemplos varios errores derivados de prejuicios políticos, así como de la falta de claridad en el análisis y refiere varias políticas seguidas en los sectores agropecuario, manufacturero y de explotación de los recursos naturales.

Para Leopoldo Solís la política del desarrollo empleada creó una fuerte dinámica capitalista que ha sido el motor del crecimiento económico a partir de la época de la política de la unidad nacional. El autor piensa que se puede seguir por ese camino pero que es necesario imprimir mayor coherencia a la política económica global. Propugna también por formar especialistas en la economía del bienestar que participen en la formulación de la política económica aplicando criterios de eficiencia en sus distintas áreas y considera que se debe dar mayor coherencia y continuidad a las políticas de los diversos gobiernos. En síntesis es un ensayo interesante tanto por la información nacional, como por el marco de referencia empleado, aunque demasiado breve.—  
Gerardo GIL VALDIVIA.

## DERECHO FISCAL

BELL, Lewis C., "Local Fiscal Problems of Revenue Sharing", *National Tax Association-Tax Institute of America. Proceedings of the Seventieth Annual Conference*, noviembre de 1977, pp. 119-130, Louisville, Kentucky.

Desde 1836 en repetidas ocasiones había venido deliberándose acerca de la participación de ingresos, hasta que en 1966 reemergió, como una política doméstica importante, debido al interés generalizado respecto a la falta de coordinación bajo el sistema existente de ayudas federales.

En 1972 se introdujo en el federalismo estadounidense la participación de ingresos. El propósito fue no sólo dar ayuda fiscal a los gobiernos estatales y locales fiscalmente presionados, sino devolver un cierto grado de autonomía a esos gobiernos, dando más poder a los gobiernos estatales y locales y disminuyendo la tendencia a concentrarlo en el gobierno federal.

No se restringe el uso de estos fondos, excepto que no pueden usarse